

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, en Acuerdo del tribunal de feria el expediente n° FRO 690/2024/1/RH1 caratulado "Incidente de recurso de Queja en autos: MC y otros c/ OSDE s/ Amparo contra actos de particulares", originario de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

y Fernando Los Dres. Elida Vidal Lorenzo Barbará dijeron:

La actora ocurrió en queja contra el decreto que denegara su recurso de apelación interpuesto contra el decreto que concedió la apelación de la demandada contra la cautelar dictada en autos con efecto suspensivo.

Se agravió indicando que el recurso interpuesto es admisible en tanto la niña amparada tendría derecho de que la cautelar otorgada fuera cumplida desde el momento de la notificación a la demandada, en virtud de que el interés superior del niño está por encima de cualquier interés económico que pudiera tener la empresa de salud. Indicó que los límites a la apelación que surgen de la ley para el proceso de amparo no deben ser opuestos al propio amparista. Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura.

Y Considerando:

1.- Conforme lo normado artículo 284 del C.P.C.C.N., que regula la forma de objetar el efecto con que ha sido concedido un recurso, deben idénticas reglas a las establecidas observarse cuestionar la denegatoria del recurso, esto es, lo dispuesto por los arts. 282 y 283 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido se observa que frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución que hizo lugar a la cautelar,

Fecha de firma: 15/01/2025 con efecto devolutivo (mediante decreto del 5/4/24), no se Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA este tribunal en el plazo de cinco días la Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CÁMARA

queja respectiva, sino que erróneamente se interpuso revocatoria y apelación en subsidio que le fueron rechazados y recién ahí vino en queja por la denegatoria de ese recurso de apelación (escrito presentado el 24/04/24), claramente improcedente para cuestionar lo antes señalado. Por esa razón debe rechazarse la queja por extemporánea. Es nuestro voto.

En mérito de ello,

SE RESUELVE:

1.- Rechazar por extemporánea la queja interpuesta por la parte actora. 2.- Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por la Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZA DE CAMARA Firmado por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIA DE CÁMARA Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

